

## LA ARGUMENTACIÓN JUDICIAL ELECTORAL EN MÉXICO. EL CASO YURÉCUARO

Luis Octavio VADO GRAJALES\*

A Rebeca, por su fuerza,  
y a Luis Octavio, por su llegada

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Descripción del caso*. III. *Sentido y argumentación de la sentencia del TEPJF*. IV. *Conclusión*.

### I. INTRODUCCIÓN

La sentencia del expediente SUP-JRC-604/2007 es relevante, porque se ocupa de dos temas muy discutidos en México; el primero, la aplicación de la aparentemente desaparecida causa de nulidad abstracta; y el segundo, la relación creencias religiosas-elecciones.

Debido a sus temas polémicos, se convierte la resolución en estudio en un buen banco de pruebas de la argumentación realizada por la máxima autoridad judicial electoral mexicana. Por tanto, en este estudio buscaré reconstruir los argumentos utilizados, confirmar su corrección y aportar elementos que puedan fortalecerlos, porque me parece que los temas debatidos volverán a hacerse presentes en futuras elecciones.

Mi aproximación se constriñe al análisis de los argumentos del juzgador electoral. Creo que esta labor es importante, porque los jueces deben dar buenas razones y no solamente repetir textos legales, así que el control sobre

\* Maestro en derecho constitucional y amparo; candidato a doctor en derecho. presidente de la Academia de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro, de la que es docente a nivel licenciatura y posgrado; profesor también de la Universidad Contemporánea y del Instituto de Especialización Judicial del Tribunal Superior de Justicia de Querétaro.

la calidad de sus argumentos se suma a otros análisis posibles, incluso desde otras disciplinas, como la ciencia política.

En México, nuestra joven democracia necesita que estemos atentos de la labor de sus administradores, que ejerzamos la crítica que les ayude a realizar de mejor manera su labor, derivando así en una vida política de mayor calidad. Coincido con el resultado de la sentencia, así como con buena parte de la argumentación. Pero creo que pudo ser aún más sólida y explícita en algunos puntos. En el siguiente apartado haré una apretada síntesis del caso, para continuar con el análisis de los argumentos y ofrecer algunas conclusiones al final. Entremos en materia.

## II. DESCRIPCIÓN DEL CASO

Debo señalar sucintamente que el modelo electoral mexicano implica que las elecciones locales (estatales) y las municipales sean encargadas a órganos especializados y autónomos de las entidades, y que la impugnación de los resultados deba hacerse en dos momentos: una primera instancia ante las autoridades jurisdiccionales electorales locales, y la segunda ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>1</sup> juez constitucional-electoral.

El once de noviembre de 2007 se realizaron las elecciones para ayuntamiento en el municipio de Yurécuaro, estado de Michoacán, mismas que arrojaron los siguientes resultados:

<i>Partido o coalición</i>	<i>Votación</i>
Partido Acción Nacional	2,542
Partido Revolucionario Institucional	4,087
Coalición por un Michoacán Mejor	2,201
Partido Verde Ecologista de México	1,786
Candidatos no registrados	4
Votos nulos	285
Votación total	10,825

Como puede observarse, el triunfo del candidato del Partido Revolucionario Institucional<sup>2</sup> tuvo una votación claramente superior a su más cercano rival, proveniente del Partido Acción Nacional.<sup>3</sup> La elección fue

<sup>1</sup> En lo siguiente, TEPJF, anteriormente conocido como TRIFE.

<sup>2</sup> Al que se le denomina generalmente como PRI.

<sup>3</sup> PAN.

calificada como válida por el Consejo Municipal de Yurécuaro, el 14 de noviembre de 2007. Esta declaración de validez fue impugnada tanto por el PAN como por la coalición Por un Michoacán Mejor<sup>4</sup> ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, quien asignó los expedientes TEEM-JN-049/2007 y TEEM-JN-050/2007, resueltos mediante sentencia del 8 de diciembre del año citado, en que determinó la nulidad de la elección municipal, y, en consecuencia, revocó la expedición de las constancias de validez y mayoría favorables a los candidatos a presidente municipal y regidores del PRI.

Básicamente la decisión del juez electoral local se basó en el artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán, que establece la prohibición de usar símbolos religiosos y expresiones, alusiones o fundamentaciones de dicho carácter en la propaganda electoral.<sup>5</sup> Inconforme con esta decisión, el PRI interpuso el juicio de revisión constitucional electoral, que es procedente para atacar las decisiones definitivas de las autoridades electorales locales cuando se viola algún precepto de la Constitución nacional.<sup>6</sup> La impugnación fue radicada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que en ese entonces tenía la facultad de conocer de dicho asunto.<sup>7</sup> El expediente fue radicado bajo el número SUP-JRC-604/2007; fallado por unanimidad el 23 de diciembre de 2007,<sup>8</sup> el expediente confirmó la resolución del tribunal electoral michoacano, y por consiguiente, ratificó la invalidez de la elección.

Los argumentos de la impugnación ante el TEPJF pueden resumirse de la forma siguiente: el PRI considera que resulta inadecuada la decisión del tribunal local en tanto que decide anular la elección cuando no está prevista la causal de forma expresa en la legislación local. Reconoce el texto mencionado del artículo 35 de la legislación electoral, pero considera que provoca cuando más el inicio de un procedimiento sancionatorio de tipo administrativo, que podría concluir con una sanción consistente en amonestación, multa, suspensión del financiamiento público, suspensión o cancelación del registro del partido político, pero no con la invalidez de la elección. Consi-

<sup>4</sup> A quien denominaré CMM por razón de brevedad.

<sup>5</sup> “Artículo 35. Los partidos políticos están obligados a: ...XIX, Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda”.

<sup>6</sup> Véase artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, LGSMIME.

<sup>7</sup> En la actualidad, quien debe conocer de las impugnaciones sobre elecciones locales son las salas regionales del TEPJF.

<sup>8</sup> La sentencia puede ser encontrada en la siguiente dirección: <http://148.207.17.195/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm>, última consulta realizada el 18 de enero de 2010.

dera además que el tribunal michoacano aplicó en el caso concreto la llamada causal abstracta de nulidad, que había sido prohibida expresamente en la reforma electoral.

### III. SENTIDO Y ARGUMENTACIÓN DE LA SENTENCIA DEL TEPJF

El tribunal, por decisión unánime de los magistrados integrantes de la Sala Superior,<sup>9</sup> confirmó la sentencia recurrida, por lo que ratificó la invalidez de la elección. La argumentación del juez electoral inició en el considerando sexto, y comenzó por analizar el tema de la causal abstracta de nulidad. Empezaré con este asunto.

#### 1. *El tema de la causa abstracta de nulidad*

El Tribunal señala que no se le pide que declare la nulidad de una elección conforme a la causa abstracta, sino calificar la legalidad de la sentencia dictada por el juez electoral michoacano,<sup>10</sup> que determinó la nulidad de la elección por el componente religioso ya indicado. De esta forma, trata de salvar la aparente aplicación de la causa de nulidad abstracta.

La causal había sido establecida por el TEPJF en la siguiente jurisprudencia:

Nulidad de elección. Causa abstracta (legislación de Tabasco y similares). Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de

---

<sup>9</sup> Debo señalar que estuvieron ausentes en la discusión y votación los magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López.

<sup>10</sup> El actor había señalado en su demanda que el juez electoral michoacano había aplicado la causa abstracta a pesar de que durante la tramitación del expediente en primera instancia se había reformado la Constitución para prohibirla. Este punto se abordará más adelante.

equidad. Estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático. Esta finalidad no se logra si se inobservan dichos principios de manera generalizada. En consecuencia, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados. Tal violación a dichos principios fundamentales podría darse, por ejemplo, si los partidos políticos no tuvieran acceso a los medios de comunicación en términos de equidad; si el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, o bien, si la libertad del sufragio del ciudadano fuera coartada de cualquier forma, etcétera. Consecuentemente, si los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse.

- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 2000. Mayoría de cuatro votos. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. El magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.
- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-096/2004. Coalición Alianza Ciudadana. 28 de junio de 2004. Mayoría de cinco votos en el criterio. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.
- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/2004. Partido Acción Nacional. 28 de junio de 2004. Mayoría de cinco votos en el criterio. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Tesis: S3ELJ 23/2004 *Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, Tercera Época. Página: 200.

Esta interpretación implicó la creación pretoriana de una nueva causa de nulidad, y siguiendo la tesis transcrita podemos extraer que tiene los siguientes elementos:

- 1) No está prevista en la legislación electoral de forma expresa.
- 2) Se origina del reconocimiento de principios de los procesos electorales enunciados en la Constitución.
- 3) Implica verificar que se ha violado al menos uno de dichos principios en un caso concreto de forma *grave y generalizada*.
- 4) Como consecuencia, se invalida la elección en la que se haya presentado.

Esta causal presenta varias aristas en su aplicación. En primer lugar, la amplitud que otorgaba al juez electoral para determinar el contenido de los principios ante la falta de legislación expresa; en segundo, complicaciones respecto a la prueba de las violaciones a los principios. Y, en tercer lugar, una complicación de naturaleza política, dado el poder que tal causa le otorgaba al juez electoral.<sup>12</sup> Desde luego, también rompía con el tópico consistente en que *las nulidades deben ser previstas de forma expresa en ley*. Estas características permitían a la vez una mayor amplitud en el control electoral a partir de los principios constitucionales ajustándolos a las nuevas realidades de la “ingeniería electoral” de los partidos, permitiendo una actividad dinámica del juzgador.

En la reforma constitucional electoral de 2007 se propuso y se aprobó eliminar la posibilidad de la causa abstracta. Esto mediante la nueva redacción del párrafo segundo de la fracción II del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice a partir de su modificación: “las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes”.

---

<sup>12</sup> Sobre el tema de la causa de nulidad abstracta, véase Bárcena Zubieta, Arturo, *La prueba de irregularidades determinantes en el derecho electoral. Un estudio desde la teoría de la argumentación*, México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2008, pp. 25-31; Nieto Castillo, Santiago, *Interpretación y argumentación jurídicas en materia electoral. Una propuesta garantista*, México, UNAM, 2003, pp. 187-191 (con una visión muy favorable a la causa abstracta); Huber Olea y Contró, Jean Paul, *Derecho contencioso electoral*, México, Porrúa, 2005, pp. 183-187 (que se manifiesta contrario a la causa de nulidad en estudio); Tron Petit, Jean Claude, “Comentario a los artículos 71 a 78”, *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Comentada*, Miguel Ángel Porrúa-Colegio Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, A. C., p. 677.

La exposición de motivos de la iniciativa no abunda en el tema. El dictamen de las comisiones de la Cámara de Senadores expresa que, existiendo una discusión sobre los poderes interpretativos del juez electoral, y sin vulnerar sus competencias, era necesario circunscribir su poder a las causales de nulidad previstas en ley.<sup>13</sup> En la Cámara de Diputados se repitió prácticamente la misma razón en el dictamen respectivo.<sup>14</sup>

A favor de la reforma se ha dicho que abona a la certidumbre del derecho,<sup>15</sup> a la vez que surgieron dudas sobre si efectivamente el juez electoral realmente se abstendría de declarar una nulidad por no encontrarla legislada.<sup>16</sup> No es este el espacio para hacer la crítica de la reforma, pero sí es la oportunidad de criticar argumentos, y el de la certeza del derecho parece bastante flaco. Veamos por qué.

En la formulación sugerida, creo que puede reconstruirse el argumento de la siguiente forma: la certeza es un objetivo del derecho, y en concreto de su rama electoral, porque permite que se hagan predicciones certeras sobre los actos y abstenciones que provocan la nulidad de una elección; por tanto, el texto legislativo debe ser lo más claro posible.

Reconstruido de la forma anterior el argumento, pueden formularse varias objeciones:

- 1) No puede identificarse *derecho* con *texto normativo*.<sup>17</sup> Las leyes son parte del derecho, pero no las únicas, y desde luego, la jurisprudencia también forma parte del derecho.

---

<sup>13</sup> “Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos que contiene Proyecto de Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electora”, *Boletín del Centro de Capacitación Judicial Electoral*, México, número especial 1, mayo de 2008, especialmente la p. 48.

<sup>14</sup> “Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Gobernación, con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134; y se deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *ibidem*, p. 167.

<sup>15</sup> “Delimitar legalmente las facultades de las autoridades jurisdiccionales en temas tan delicados como la nulidad de una elección es una manera de contribuir a la certidumbre que tanto requiere la vida democrática”, Salazar Ugarte, Pedro, “La reforma constitucional. Una apuesta ambiciosa”, en Córdova Vianello, Lorenzo y Salazar Ugarte, Pedro, *Estudios sobre la reforma electoral 2007. Hacia un nuevo modelo*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, edición revisada 2009, t. I, pp. 120 y 121.

<sup>16</sup> “Seminario sobre la Reforma Electoral 2007”, *Boletín del Centro...*, *op. cit.*, p. 374.

<sup>17</sup> De hecho, no podemos identificar norma y texto normativo. La norma surge del texto aplicado a una realidad concreta relevante jurídicamente, y el sentido del texto es asignado mediante la interpretación. Véase Grau, Eros, *Interpretación y aplicación del derecho*, Madrid, Dykinson, s/f.

- 2) Así como el derecho no se compone sólo de textos normativos, tampoco se compone exclusivamente de normas, sino también de principios, que desde luego requieren una actividad interpretativa dada su generalidad y amplitud.<sup>18</sup>
- 3) La predictibilidad del derecho, si existe, no puede descansar únicamente en el texto normativo, sino también en la acción de los operadores jurídicos.
- 4) Ceñir a los jueces únicamente al texto de la norma es un anacronismo superado por la realidad. No sólo los legisladores crean derecho.<sup>19</sup>
- 5) Difícilmente un texto normativo será tan claro que no requiera interpretación.<sup>20</sup>

Por eso la duda expresada sobre si el juez electoral se abstendría de declarar una nulidad por no encontrarla expresa en ley era bastante razonable. En el caso que nos ocupa, queda claro que no existía de forma expresa como causa de nulidad en la legislación michoacana el que hubiera elementos religiosos en la elección, por lo que siguiendo la prohibición de aplicar la causa de nulidad abstracta, puede concluirse que no debió anular la elección. Tal podría haber sido el sentido de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, debe recordarse que la limitación para ceñirse a las causas de nulidad legal sólo opera en el caso de la jurisdicción electoral federal, pues el ya citado artículo 99 constitucional se refiere concretamente al TEPJF, no a la judicatura local. El artículo 116 de la Constitución mexicana establece una serie de obligaciones para los constituyentes y legisladores locales; en su fracción IV se ocupa de la materia electoral, y en concreto, su inciso m) establece que en la legislación electoral local se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayunta-

---

<sup>18</sup> Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, España, Planeta Agostini, trad. de María Guastavino, s/f, especialmente el capítulo 2.

<sup>19</sup> Concebir al legislador como el único creador del derecho es regresar a la noción meramente formal de Estado de derecho, en el que “el objetivo central de dicho ordenamiento es crear un sistema jurídico unificado y coherente que establezca las relaciones sociales, haciéndolas predecibles y ciertas”. Ruiz Valerio, José Fabián, *¿Democracia o Constitución? El debate actual sobre el Estado de derecho*, México, Fontamara, 2009, p. 98.

<sup>20</sup> Pensemos en un caso en el que un partido o candidato incurran en una causal de nulidad expresa en ley, habiendo sido provocada por el partido opositor, mismo que oportunamente reclama la nulidad, y supongamos que el principio de las nulidades consistente en que *nadie puede beneficiarse de su propio dolo* no se encuentre legislado, ¿los partidarios de la tesis de la certeza estarían de acuerdo con que se anulara la elección?, si es así, deberían dar buenas razones para justificarse. En caso contrario, tendrían que aceptar que hay ciertos principios que aunque no estén expresos en la norma están implícitos o presupuestos.



mientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y lo anterior es una obligación para el legislador, pero de la misma no se desprende que el juez electoral local deba ceñirse expresamente a las causas de nulidad previstas en ley. Dicho de forma contundente, no prohíbe al legislador local la aplicación de la causa abstracta; esto es, la anulación de un proceso electoral por la contravención a uno o varios principios constitucionales.

De esta forma, el TEPJF no podía determinar la ilegalidad de la resolución electoral local, dado que si bien el juez michoacano no aplicó las causas de nulidad expresamente previstas en ley, tampoco tenía dicha obligación, pues la Constitución no lo ceñía a la misma. Claro está que debió hacer el juez local un esfuerzo importante de argumentación para justificar su sentencia.

## 2. Argumentación

Los principales argumentos en la ejecutoria son de tipo sistemático, apoyados por uno de tipo histórico. El argumento sistemático tiene como fuente única el derecho, y parte de considerarlo como un conjunto articulado de normas.<sup>21</sup> Implica considerar que el derecho, en tanto sistema, está dotado o puede dotarse mediante la interpretación de cierta coherencia.<sup>22</sup>

A continuación reconstruiré la argumentación de la ejecutoria por el TEPJF:

En primer lugar, considera que la Constitución establece un sistema de valores en beneficio de la propia sociedad, y lo hace ya sea por medio de normas directas o de directrices, que también son exigibles.<sup>23</sup>

En segundo lugar, estima que la Constitución nacional establece como principio de las elecciones el que sean libres, auténticas y periódicas.<sup>24</sup> Aho-

---

<sup>21</sup> Dehesa Ávila, Gerardo, *Introducción a la retórica y la argumentación*, 2a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, pp. 433-457; y Castillo Alva, José Luis *et al.*, *Razonamiento judicial. Interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*, 2a. ed., Perú, ARA Editores, 2006, pp. 303 y 304.

<sup>22</sup> Una brillante descripción del agotamiento de la coherencia y estabilidad del derecho como sistema se encuentra en Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos y justicia*, 7a. ed., trad. de Mariana Gascón, Madrid, Trotta, 2007, pp. 21-41.

<sup>23</sup> Aunque no hay una cita o referencia a Ronald Dworkin, me parece que sus ideas subyacen en el texto de la resolución.

<sup>24</sup> Así se establece en el segundo párrafo del artículo 41 constitucional, que si bien no es mencionado expresamente sí se cita su texto.

ra bien, extraídos los principios y reglas del artículo 41 constitucional, la sentencia se ocupa de articularlos con el diverso 130, que regula las relaciones entre las Iglesias y el Estado. Las disposiciones más relevantes son las siguientes:

[...]

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

De estas disposiciones, la Sala Superior concluye que "...la razón y fin de la norma de referencia es regular las relaciones entre las iglesias y el Estado, preservando su separación absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan contaminarse unas con otras".

Reconstruyendo el argumento hasta aquí en forma de silogismo sorites o en cascada,<sup>25</sup> tenemos lo siguiente: Premisa 1: La Constitución establece un sistema de valores, mediante directrices y normas; Premisa 2: Las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas; Premisa 3: Las iglesias no pueden participar en procesos electorales, ni de forma directa ni indirecta; Conclusión: un elemento de las elecciones libres, auténticas y periódicas es la no participación de Iglesia alguna en las mismas. Pero hasta aquí parece que el argumento, por sí mismo, no justifica la sentencia, dado que no se juzga si la jerarquía eclesiástica intervino en el proceso, sino la utilización de símbolos religiosos por parte de un candidato. Por lo mismo, sigue la argumentación de la sentencia.

<sup>25</sup> En este tipo de silogismo encontramos varias proposiciones, en las que la conclusión de la anterior es premisa de la posterior. Véase Castillo Alva, *op. cit.*, p. 185.

En este punto se introduce un argumento de tipo histórico,<sup>26</sup> en el que se hace un recorrido por la legislación electoral nacional desde 1916 hasta el vigente Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, normas en las que siempre se prohibió la utilización de los elementos religiosos en las campañas. De tal recorrido, se concluye en la resolución que el efecto buscado ha sido y es el evitar que los partidos puedan aprovecharse de la fe de un pueblo. Aquí tenemos entonces un nuevo elemento que se introduce en la discusión. Si había concluido que un elemento de las elecciones libres era la no participación de las Iglesias, ahora se afirma también que los partidos no pueden beneficiarse de los símbolos o elementos religiosos en las campañas. En la ejecutoria se lee:

En congruencia con todo lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral para el Estado de Michoacán, al establecer que los partidos políticos están obligados a abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones alusiones o fundamentaciones de carácter religiosos en su propaganda, es válido concluir que en dicha prohibición subyace la observancia y vigencia del mandamiento constitucional analizado.

Pero el argumento histórico tiene un defecto. El recorrido que se hace se refiere exclusivamente a leyes que han regulado o regulan las elecciones federales, y el caso de Yurécuaro es una elección municipal regida por normas electorales locales. De esta forma, considero que el Tribunal tenía dos opciones. La primera, construir un argumento de tipo analógico para articular la reconstrucción histórica de la norma federal con la local; el segundo, elaborar un argumento histórico por referencia a la legislación electoral local. Incluso pudo haber combinado ambas opciones. Al no hacerlo así, no queda sino suponer que el juez electoral federal consideró que la historia de las disposiciones legales federales reflejaba también la evolución de la legislación local, lo que me parece implica aceptar que la legislación federal y la local es la misma; mejor aún, que las leyes locales son copia de las federales.

Lo anterior es de hecho un tópico en el derecho mexicano. Y si bien los tópicos son elementos útiles en la argumentación, considero que la Sala pudo haberse ahorrado su uso mediante la utilización de la estrategia argumentativa ya señalada. No niego con esto la posibilidad de que

---

<sup>26</sup> Este argumento sirve para “descubrir el sentido de la norma” más que para dotarla de significado, y considera la regulación hecha por diversos legisladores a lo largo del tiempo, asumiendo o reconociendo una continuidad legislativa. Véase Castillo Alva, José Luis, *op. cit.*, p. 305, y Dehesa Ávila, Gerardo, *op. cit.*, pp. 611-614.

la legislación michoacana sea o haya sido copia de la federal, pero considero que el juez electoral asumió un tópico de forma innecesaria, y que además puede resultar falso.<sup>27</sup> De lo anterior concluye la Sala Superior la constitucionalidad del artículo 35, fracción XIX, de la legislación electoral michoacana.

Recapitulando, podemos seguir con nuestro silogismo en cascada: premisa 4: La Constitución nacional establece que un elemento de las elecciones libres, auténticas y periódicas es la no participación de Iglesia alguna en las mismas; premisas 5: de la misma Constitución se desprende que los partidos no pueden beneficiarse del uso de símbolos religiosos en las campañas; premisa 6: el artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán obliga a los partidos a abstenerse del uso de símbolos y expresiones religiosos; conclusión: es constitucional la prohibición de la legislación local michoacana consistente en que los partidos no pueden usar símbolos y expresiones religiosas en sus campañas. A pesar de las posibles deficiencias ya señaladas en la utilización del argumento histórico, considero que puede mantenerse en pie la construcción por el Tribunal de los razonamientos expresados en las premisas anteriores.

Hasta aquí tenemos que los partidos no pueden utilizar símbolos religiosos en sus campañas. Pero debe darse el salto ahora a los candidatos, dado que las imputaciones son directas respecto al candidato y no al partido. Se lee en la sentencia:

Resulta necesario establecer, que también son sujetos de la abstención en comento, junto con los partidos políticos, sus candidatos, pues éstos con motivo de las campañas electorales que despliegan, pueden incurrir en dicha conducta; pues de no interpretarse el referido dispositivo en los términos precisados, se llegaría al extremo que durante las campañas electorales se inobservara dicha previsión, bajo el argumento de que el mismo está dirigido a los partidos políticos y no a los candidatos, lo cual evidentemente se trataría de un fraude a la ley...

Considerando a los militantes como parte del partido, y a éste como el todo, se está predicando que una obligación del todo lo es también de las

---

<sup>27</sup> "...los tópicos incorporan enunciados verdaderos (o aceptables) en la mayor parte o en muchas ocasiones, pero no en todas... precisamente porque pueden entrar en contradicción con (y ser derrotados por) otros tópicos de signo contrario". Yo añadiría, también pueden ser derrotados por otros argumentos de diverso tipo. Atienza, Manuel, *La guerra de las falacias*, México, Cajica, 2004, p. 41.

partes. Esta conclusión debe obtenerse de forma cuidadosa, dado que desde luego podría ser una falacia.<sup>28</sup>

En este punto la argumentación podría haberse fortalecido si se hubiera demostrado a partir de las disposiciones legales locales que los partidos políticos tienen la obligación de vigilar el cumplimiento de las normas por parte de sus militantes o candidatos, o que existe una norma que obliga a los militantes y candidatos a respetar las normas aplicables en las elecciones. No es que considere inadecuado el razonamiento o conclusión a que llega el juez; más bien creo que pudo fortalecerse.

En la ejecutoria se tienen por acreditadas las afirmaciones de que el candidato ganador había realizado y se había beneficiado de actos de propaganda con símbolos religiosos,<sup>29</sup> por lo que podemos continuar reconstruyendo de la siguiente forma: premisa 7: es constitucional la prohibición de la legislación local michoacana consistente en que los partidos no pueden usar símbolos y expresiones religiosos en sus campañas; premisa 8: la prohibición de no utilizar símbolos y expresiones religiosos en campaña se extiende también a los candidatos de los partidos; premisa 9: se acreditó que el candidato ganador en la elección municipal de Yurécuaro usó símbolos y expresiones religiosos en su campaña; conclusión: el candidato ganador de la elección municipal de Yurécuaro incurrió en una conducta prohibida.

Ahora queda pendiente un punto fundamental. Aceptando la ilegal actuación del candidato priísta, ¿cómo se justifica la anulación de la elección?, sobre todo considerando que no se establece en la legislación local como causa de nulidad la violación al referido artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral. En primer lugar, debe demostrarse que no se trata de una disposición sin sanción, de forma que articulada con otras pueda extraerse una sanción. De hecho, el actor considera que existía un procedimiento, el llamado *procedimiento administrativo sancionador*,<sup>30</sup> y un catálogo de sanciones.<sup>31</sup>

<sup>28</sup> Específicamente, la falacia de la división. "...cuando la ambigüedad proviene de suponer que lo que conviene al todo, o al grupo, conviene también a la parte o al miembro del grupo". Dehesa Ávila, Gerardo, *op. cit.*, p. 322.

<sup>29</sup> Uno de los temas pendientes para un futuro análisis de la sentencia en estudio es justamente la apreciación de las pruebas. Queda para una mejor ocasión y diversa pluma.

<sup>30</sup> "Artículo 36. Los partidos políticos pueden solicitar ante el Consejo General, aportando elementos de prueba, que se investiguen las actividades de otros partidos, cuando existan motivos fundados para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones, o que sus actividades no se apegan a la ley".

<sup>31</sup> "Artículo 279. Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con: I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mí-

La Sala Superior considera que no sólo existe sanción, sino que además la misma consiste en la nulidad de la elección. Arriba a esta conclusión de la siguiente forma: “Recordemos que en nuestro silogismo en cascada ya hemos evidenciado que se tuvo por violentada la disposición constitucional consistente en separar la política de la religión, mediante la violación de las normas que prohibían el uso de símbolos religiosos”.

Después se afirma en la sentencia:

Es verdad que en dichos preceptos (se refiere a diversos artículos de la Constitución nacional y del Código Electoral michoacano) no se encuentra algún enunciado en el cual se haga referencia literal a que la elección en cuya campaña se emplean elementos religiosos es nula, o alguna expresión similar o equivalente; empero, ello no significa que la consecuencia jurídica declarada por la autoridad responsable no encuentre sustento en dichos preceptos o no deba considerarse incluida en ellas.

Y pocos párrafos después:

Consecuentemente, una vez establecido que un acto es contrario a las disposiciones de la Ley Suprema, la consecuencia legal ineludible es privarlo de efectos, mediante la declaración correspondiente que se haga en ese sentido o bien mediante la determinación de la nulidad de tal acto; pues no es dable atribuir validez, ni reconocer el surtimiento de efectos de un acto que contraviene a la Constitución.

La línea argumental sistemática seguida en la resolución parte de considerar violados principios constitucionales electorales, principios plasmados en la ley secundaria, pero no sancionados expresamente con la nulidad; la misma resulta entonces no del texto de la ley de forma aislada, sino de la articulación de la misma con la Constitución. Parece sostenible el razonamiento. Implica reconocer que un principio constitucional como la separación Iglesias-Estado que ha sido afinado en ley puede implicar la nulidad de los actos que lo contravengan. Y creo que para el lector el parecido con la causa abstracta de nulidad es muy cercano. Tal vez el único elemento nuevo que incidiría en la definición jurisprudencial de la causa abstracta sería incluir el caso de que el principio esté positivizado en ley aunque no se prevea

---

nimo vigente en la capital del Estado; II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a los que se refiere este Código; IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales, y V. Con cancelación de su registro como partido político estatal”.

de forma expresa la nulidad. Debo recordar aquí que, como ya expuse, la prohibición de la nulidad abstracta no se estableció para los tribunales electorales locales.

Sin embargo, no encuentro en la sentencia la apreciación anterior; esto es, reconocer la vigencia de la causa abstracta en lo local, aunque parecería una conclusión del razonamiento seguido. Y aventuro que dicha consideración no se formuló por dos razones: primera, porque como deja muy claro el texto de la resolución, el juez electoral federal no se consideró llamado a determinar la nulidad de la elección, sino a revisar la sentencia local; y segundo, porque abrir la puerta al reconocimiento de que la causa abstracta de nulidad no fue eliminada del arsenal del juez local podría tener efectos indeseables para el propio sistema.<sup>32</sup>

Queda un tema pendiente. El actor manifestó que la sanción debió ser de tipo administrativo y no mediante la nulidad de la elección. En este punto la Sala Superior consideró que "...la falta administrativa es independiente de la consecuencia jurídica que deriva de la violación directa a un precepto constitucional, y por el contrario, al margen de la nulidad electoral, la infracción referida puede ser sancionada en el ámbito del derecho administrativo sancionador electoral".

Reconstruyamos la parte final de nuestro silogismo: premisa 10: el candidato ganador de la elección municipal de Yurécuaro incurrió en una conducta prohibida; premisa 11: la conducta prohibida contrariaba no sólo la ley electoral, sino también la Constitución; premisa 12: los actos contrarios a la Constitución son nulos; conclusión: debe anularse la elección municipal de Yurécuaro, porque el ganador incurrió en violaciones a la Constitución.

#### IV. CONCLUSIÓN

Puede realizarse el análisis del razonamiento judicial desde diversas ópticas. Aquí me he ocupado de una parte de los temas y los argumentos utilizados por el juez electoral mexicano en una sentencia, buscando exhibir los principales argumentos utilizados y señalando algunos posibles complementos. Quedan pendientes otros abordajes sobre la misma sentencia; por ejemplo, un análisis de los argumentos sobre las pruebas. También resultaría posible construir incluso contraargumentos.

Creo que el caso seleccionado resultó relevante para evidenciar la forma en que argumenta el juzgador electoral federal en México. Y resulta de

---

<sup>32</sup> Creo que una conclusión importante de la sentencia en estudio para los jueces electorales locales, es que pueden seguir aplicando la causa abstracta de nulidad.

mayor interés porque se tocan dos temas de mucha discusión, tales como la causa abstracta y la religión en la política. Sobre los argumentos reconstruidos, busqué evidenciar en cada caso las razones que los hubieran fortalecido de mejor forma. Esto, porque me sumo al sentido de la resolución, pero creo que pudo robustecerse en algunos puntos.

El uso del argumento sistemático resulta adecuado y consistente, no así el argumento histórico, como espero haber dejado claro. Pudo haberse también construido una línea discursiva más fuerte respecto al tema de la libertad religiosa del candidato y la limitación al uso de símbolos religiosos, en particular hubiera sido interesante un ejercicio de ponderación al tratar-se ambos de principios extraíbles de la Constitución nacional.<sup>33</sup>

Me preocupa el uso del argumento histórico respecto a la legislación federal y su aplicación a la legislación local sin construir una analogía. Parece subyacer la idea de que la legislación federal es imitada por la local, cuando no necesariamente es así. Se realiza un salto en la argumentación que no se justifica.

Me parece que el tema de la causa de nulidad abstracta queda todavía abierto. Si bien el legislador federal y los partidos políticos impulsores de la reforma pueden considerar que cerraron la puerta al juez electoral para que interprete principios y anule elecciones, considero que la dejó abierta para la judicatura local.

Esta limitación del poder interpretativo del juez me parece indebida, sostenible sólo desde la perspectiva de una imposible certeza absoluta del derecho, que nos llevaría a un formalismo indeseable. Bastaría con que no se previera una causa de nulidad para proteger un principio constitucional para conseguir que las elecciones pudieran ser inconstitucionales, pero legales y válidas.

Creo que la sentencia en estudio da buena cuenta de cómo los principios constitucionales, entrelazados con la legislación secundaria, deben ser protegidos.

En fin, espero contribuir a la muy necesaria discusión sobre las sentencias de los jueces,<sup>34</sup> una labor de control que debe llamarnos siempre a los interesados en conseguir una justicia en constante mejora.

---

<sup>33</sup> Un excelente ejemplo de ponderación de principios, evidenciando además la metodología utilizada, fue realizado por el propio TEPJF en la sentencia del expediente SUP-JDC-393/2005.

<sup>34</sup> El propio TEPJF ha contribuido a esta cultura con la publicación de su *Serie comentarios a las sentencias del tribunal electoral*.